DIARIO BALEAR

DEL MIERCOLES 12 DE MARZO DE 1828.

San Gregorio papa.

Sale el sol á las 6 y 11 minutos y se pone á las 5 y 49 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

»Considerando el Rey nuestro Señor que el ausilio dado al comercio de América por medio de la habilitacion que se concedió á la bandera estrangera en Real orden de 9 de febrero de 1827 no ha bastado para facilitar el movimiento de este tráfico, ni para satisfacer á las necesidades de la industria y de la navegacion interesadas en él, siendo necesario por lo mismo remover todas las trabas que los derechos y formalidades vigentes oponen al presente estado de aquellas relaciones mercantiles; ha tenido á bien S. M. encargar tan importante arreglo á la Junta de Aranceles; y habiéndolo presentado y ecsaminádose por personas de confianza y de inteligencia en la materia, S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar y mandar que se observen por ahora el Arancel, Reglamento é Instruccion del tenor siguiente:

Arancel provisional de los derechos que se han de cobrar en el comercio de importacion y esportacion de América.

	Cantidad, peso ó medida.	Valor en Rs. Vn.	DERECHOS. En bandera española Rs. Mrs.	DERECHOS. En bandera estrangera Rs. Mrs.
Añil	Quintal.	3500	17..17	175

Azúcar	Arroba.	40	4	8
El azúcar de nuestras Américas procedente ó comprado en el estrangero no se admitirá, y se considerará como produccion estrangera				
Cacao Guayaquil	Libra...	2	10	20
Cacao de Caracas y Maracaibo	Libra...	5	25½	1..17
Café	Quintal.	200	8	20
Carey, conchas sin labrar	Arroba.	1250	12..17	50
Cobre en galápagos	Quintal.	400	20	60
Cueros al pelo	Arroba.	50	8½	1
Estaño en barras	Quintal.	300	9	36
Grana fina	Libra...	60	1..27	6
Granilla	Libra...	20	20½	2
Astas sin labrar	Quintal.	20	5	20
Lana vicuña	Quintal.	2000	10	100
Lana de las demas clases	Quintal.	200	1	10
Maderas finas para ebanisteria é instrumentos.	Quintal.	120	1.. 6	12
Palos tintorios y medicinales que no se espresan	Quintal.	60	1..27	6
Palo ling-aloe	Libra...	60	1.. 6	9
Piedras preciosas. Se despacharán por estimacion, cobrando un medio por ciento en todas banderas				
Pita en rama	Quintal.	16	3	5

Pita manufacturada....	Quintal.	250	2..17	4..17
Vainillas....................	Mazo de 50.......	50	2..17	5
Zarzaparrilla..............	Libra ...	8	5	27

Declaraciones.

1ª Todos los demas frutos, géneros y efectos de la América española no espresados en este Arancel que vengan directamente en bandera nacional pagarán tres por ciento del valor señalado en el Arancel del libre comercio de 12 de octubre de 1778, y siete por ciento en bandera estrangera.

2ª Todos los frutos, géneros y efectos de la América española no pagarán otros derechos Reales que los designados segun sus clases á la introduccion en los puertos habilitados de España, escepto el de consulado, y demas puramente locales de que habla la Real orden de 12 de enero de 1827 y el de balanza.

3ª El derecho de reemplazo queda reducido al uno por ciento de los frutos, géneros y efectos espresados que vengan de la América española; pero deberá deducirse del importe del único derecho.

4ª Los frutos, géneros y efectos nacionales que se estraigan en bandera española ó estrangera, pagarán por ahora los derechos que señala el Arancel de salida de 14 de abril de 1802, con las modificaciones declaradas hasta el dia.

5ª Las mercaderías estrangeras conducidas en buques nacionales y estrangeros desde los depósitos ó almacenes de las aduanas de los puertos habilitados de España, bajo los registros correspondientes, no pagarán á su salida de ellos mas derecho que el de depósito señalado en el reglamento de los de puertos de depósito.

6ª Los buques estrangeros que vengan con frutos de la América española, en derechura á puertos ha-

bilitados de España desde los estrangeros de América, pagarán un dos por ciento, ademas de los derechos señalados en este Arancel.

Reglamento para la inteligencia y ejecucion del Arancel que antecede.

Artículo 1.º Los puertos habilitados para el comercio de América serán los mismos que lo estan en el dia en virtud de Reales órdenes.

Art. 2.º Con la cualidad de por ahora se habilitan tambien los puertos de Bilbao y S. Sebastian, ejerciendo la intervencion y funciones administrativas los juzgados de contrabando, bajo las reglas y formalidades que estenderá inmediatamente la Direccion general de Rentas para la Real aprobacion.

Art. 3.º Los géneros, frutos y efectos de las posesiones de la América española se trasportarán en embarcaciones españolas y estrangeras con los derechos Reales y demas que respectivamente se señalan en el Arancel, con sola la alteracion de que se aumentará un dos por ciento cuando los buques estrangeros con frutos de colonias españolas vengan en derechura á puertos habilitados de España desde los estrangeros de América.

Art. 4.º Cuando las embarcaciones españolas ó estrangeras tengan su procedencia de los puertos de la Habana, Puerto-Rico ú otros pacíficos, los frutos, géneros y efectos que trasporten vendrán con registros de las aduanas en los mismos términos que se hace en el dia.

Art. 5.º Si las mismas embarcaciones con procedencia de otros puertos estrangeros de América con frutos de las colonias españolas, tocasen ó arribasen á los indicados puertos de la Habana y Puerto-Rico, y tuviesen su direccion á los habilitados de España, harán en aquellos la declaracion de su cargamento, y

formalizarán su registro en las aduanas para continuar su navegacion.

Art. 6º Las embarcaciones españolas ó de Potencias neutrales, que habiendo recibido sus cargamentos en puertos estrangeros de América viniesen directamente á los habilitados de España, presentarán sus manifiestos con las formalidades prevenidas en la Instruccion general de 16 de abril de 1816.

Art. 7º Se establecerán almacenes de depósito de grande capacidad en Puerto-Rico y la Habana, para recibir y conservar en ellos los frutos, géneros y efectos de España, que el comercio quiera dirigir á puertos estrangeros de las potencias neutrales, ó para los frutos de las colonias españolas de América que tengan su destino á la metrópoli.

Art. 8º Las reglas para el depósito serán como las que hay en los puertos de depósito de España, sin otro objeto que conservar la propiedad, llevar con claridad los asientos de entrada y salida, los de mudanza de dominio, y ecsigir un medio por ciento á la entrada, y otro medio á la salida, para el pago del local, y los salarios y gastos muy precisos.

Art. 9º Los frutos, géneros y efectos nacionales ó estrangeros que se embarquen en los puertos habilitados de España con destino á los pacíficos de América, llevando los correspondientes registros, pagarán en estos los derechos de Arancel que rija en ellos.

Art. 10. La plata y frutos que vengan registrados desde los puertos pacíficos con la espresion de tránsito para otros puertos estrangeros, se permitirá continuen libremente en el mismo buque á su destino: tambien se permitirá el trasbordo y trasporte libremente en buque español; y únicamente pagarán un uno por ciento si el trasbordo se verifica á buque estrangero; mas si se solicitase el desembarco y en-

trada, se sugetarán á las reglas comunes como si no se hubiese declarado el tránsito.

Art. 11. Quedará sin ejercicio el artículo 91, capítulo 7.º de la Real Instruccion de 16 de abril de 1816 sobre la baja de derechos, cuando el cacao se declaraba para estraer fuera del reino.

Art. 12. Igualmente quedará sin uso el artículo 95 del propio capítulo acerca de los géneros y efectos de propiedad estrangera que venian registrados.

Art. 13. Tambien quedará sin uso el artículo 113 del mismo capítulo para el abono de derechos de los géneros y efectos que se devuelvan por invendibles: todo lo que venga del estrangero será considerado como si fuese produccion del propio pais para el pago de derechos.

Art. 14. Ultimamente quedan derogados con la calidad de por ahora los artículos 117, 118, 120, 129, 130, 134, 135 y 137 del capítulo 7.º de la citada Instruccion en la parte relativa al comercio de salida para América.

Instruccion para el despacho en las Aduanas de los frutos, géneros y efectos de América.

Art. 1.º Se tendrán presentes las declaraciones de Arancel y los artículos del reglamento aprobado por S. M.

Art. 2.º Las formalidades para asegurar los intereses Reales en el despacho de los efectos procedentes de América, y para todo lo demas que tiene relacion con el comercio de entrada ó salida, serán las mismas que están prevenidas en el capítulo 7.º de la Instruccion de 16 de abril de 1816, escepto las modificaciones que se han hecho en la parte reglamentaria, y que se harán en esta Instruccion.

Art. 3.º En las Aduanas de los puertos habilitados, en los que no son de consideracion las partidas

de plata, se comprenderán para el desembarco, depósito y adeudo en la guia y hoja de los respectivos interesados con los demas frutos que tengan estos, quedando subsistentes las demas reglas de la instruccion de 1816 para los grandes registros de plata, ya del Rey y ya de particulares.

Art. 4º El registro de cada buque procedente de puertos pacíficos con las facturas, guias y hojas numeradas segun lo prevenido en la Instruccion, formará todo reunido un espediente encarpetado y numerado con el rótulo correspondiente del nombre del buque, capitan, procedencia, dia de la llegada, y el en que se concluyó el despacho.

Art. 5º No siendo necesaria la intervencion de ninguna autoridad para la habilitacion de los buques que hagan el comercio para América, se facilitarán los registros cuando dirijan la navegacion á los puertos pacíficos; y cuando pidan para puertos estrangeros neutrales de América, se espedirán guias con las formalidades que se dan las de estraccion á puertos estrangeros de Europa.

Art. 6º Tendrán especial cuidado los administradores y contadores de Aduanas de facilitar á los interesados en el comercio de América los certificados que previene el artículo 90 del capítulo 7º de la Instruccion de 1816, de los frutos y efectos que despachen de entrada, para eesigirlos al tiempo de espedir las guias, hacer las rebajas, y recogerlas luego que esten cumplidas, sin perjuicio de llevar la alta y baja por las introducciones, adquisiciones, ventas y salidas, y demas movimientos, para impedir la fraudulenta entrada y circulacion de los efectos de la América española.

Art. 7º No se hará novedad en el modo de despachar los efectos de América que se han considerado

en la clase de voluminosos; mas los cacaos, añiles y demas de esta clase se llevarán precisamente á la Aduana para su reconocimiento, peso y adeudo, sin atender á la práctica que ha podido haber en algunas Aduanas para despacharlos en el muelle.

Art. 8º Cuando para beneficio del comercio se considere conveniente tomar alguna nueva disposicion, ó variar las contenidas en el Arancel, Reglamento é Instruccion presentes, se anunciará con la debida anticipacion para inteligencia del mismo comercio."

De Real orden lo traslado á V. E. para su noticia y demas efectos convenientes, á fin de que se sirva disponer que se publique en la Gaceta á la posible brevedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1828.=Luis Lopez Ballesteros.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho.

(*D. de B.*)

Palma 11 *de marzo.*

ORDEN DE LA PLAZA DEL 11 PARA EL 12.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sagento de hospital y patrullas Almansa.=Valencia.

AVISO.

D. Miguel Servera profesor de música, que vive en las casas nuevas inmediatas al teatro número 19 ofrece dar lecciones de música vocal; é instrumental de violin, flauta, guitarra, violoncelo y contrabajo desde las once á la una, hora en que los muchachos estan desocupados. Para esto ha obtenido las licencias correspondientes. Y se contenta con el moderado precio de un duro mensual por cada individuo. Ademas dará lecciones en las casas particulares á precio equitativo.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.